



Dr. GUSTAVO SCOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Subsecretaría de Apoyo al Presidente
del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Suprema Corte de Justicia*

En la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de septiembre de dos mil nueve, siendo las 12:00 horas se reúne en el Salón de los Escudos del Senado el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 31/08, caratulado "CASTRO, Guillermo. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada n° 4 de Avellaneda del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Mach, Analía Fabiana. Denuncia" y sus acumulados: S.J.42/09 "JUANATEY, Fabiola. U.F.I. n° 6 de Lomas de Zamora. Dte. MACH, Analía Fabiana.", S.J. 43/09 "FERRARI, Enrique. Juez de Garantías n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Dte. MACH, Analía Fabiana" y S.J. 44/09 "ALONSO, Eduardo César. Fiscal General de Lomas de Zamora. Dte. Mach, Analía Fabiana". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban Genoud, los señores Conjueces doctores Juan Rubén Bautista Colobig, Carlos Alberto Rocino, Fulvio Germán Santarelli, Walter Mario Huggias, Jorge Alberto Alvarez y los señores Legisladores, doctores Carlos Eduardo Bonicatto, Jesús Porrúa, Carlos Horacio Ferreyra y Ángel Gabriel Villegas. Los señores Jurados doctores Colobig, Rocino, Santarelli, Huggias, Alvarez, Bonicatto, Porrúa, Ferreyra y Villegas, prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo, dejando aclarado los citados Legisladores que lo hacen en la inteligencia de obviar así cualquier eventual planteo al respecto, pero sin que ello implique entrar a debatir o tomar posición sobre la necesidad o no de prestar tal juramento. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises

Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?. -----

I) Que del contenido de la denuncia en autos S.J. 31/08, del análisis de los cargos endilgados, y del cotejo con las copias obrantes en los anexos documentales -I.P.P. 3492-, surge que el Señor Agente Fiscal, Dr. Guillermo Castro no ha incurrido en ninguna de las conductas delictivas que se le enrostran. En lo medular la quejosa cuestiona la falta de fundamentación del auto que solicita la detención del Sr. Arias. En tal sentido debe consignarse que el Agente Fiscal efectúa en la requisitoria un detalle de las constancias en que sustenta el pedido, elementos probatorios, que el Juez de Garantías interviniente estimó suficientes para disponer la detención del mencionado Héctor Arias, quien se profugó y hasta el momento no pudo ser habido. En definitiva se trata de una cuestión de valoración de la prueba. Respecto al resto los agravios traídos a conocimiento, en algunos casos no encuentran sustento, fuera de las afirmaciones de la denunciante, y en otros versan sobre materia jurisdiccional.-----

II) En relación a la segunda ampliación -expte. S.J. 42/09-, en la que se cuestiona la actuación de la Agente Fiscal, Dra. Fabiola Juanatey, en el trámite de la I.P.P. 851.860. Dicha actuación se

ES C...



*Subsecretaría de Apoyo al Presidente
del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Suprema Corte de Justicia

abre en virtud de la presentación que efectuara el citado Dr. Castro, ante el Fiscal General, por presuntas irregularidades cometidas en el trámite de la I.P.P. 845.878, radicada ante la U.F.I. n° 17 de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Acevedo. Instruida esa presentación por el Fiscal General, Dr. Alonso, considerando que las conductas desplegadas podían ser constitutivas de delitos de acción pública, dispone la intervención de la U.F.I. n° 6 -en turno- para su investigación. La señora Mach critica lo que considera una arbitraria e inmotivada intervención de las líneas telefónicas de la quejosa y de su letrado, Dr. José María López, a la postre también defensor de su marido, señor Héctor Arias -prófugo en I.P.P. 3492-. A partir de ello acusa a la Agente Fiscal de haber cometido diversos delitos de acción pública, así como de faltas enunciadas en el art. 21 de la ley 13.661.

Examinado el contenido del requerimiento fiscal objetado, surge que el mismo se encuentra fundado en diversas constancias. Así pueden mencionarse: el testimonio del Agente Fiscal, Dr. Castro, ampliando su presentación inicial, la declaración de personal policial, la deposición del Dr. Victor Canelo, letrado defensor de los imputados en I.P.P. 3492, Miguel Monjes y Daniel Rodríguez, la agregación de las fotocopias de la I.P.P. 845.878 "N.N. amenazas. Dte. Mach, Analía Fabiana", en trámite por ante la U.F.I. n° 17. Lo expuesto demuestra, que la queja se reduce sólo a la disconformidad con la línea de investigación asumida en la pesquisa y al desacuerdo con la valoración de los elementos probatorios colectados. En cuanto al resto de los cargos se

[Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'deliberando' and various initials.]

inscriben en situaciones similares o son producto exclusivamente de afirmaciones de la denunciante, sin otro sustento. En ese orden considera irregular la utilización del instituto regulado por el art. 23 inc. 3 del C.P.P., denominado "adelanto extraordinario de prueba", y se manifiesta contraria respecto al momento procesal en que se levantó el secreto del legajo fiscal, regulado por el art. 56 de la ley 12.061. Por último el señor Juez de Garantías interviniente meritó como suficientes los elementos colectados y por ende hizo lugar a las medidas requeridas.-----

III) Respecto a la segunda ampliación de denuncia -expte. S.J. 43/09-, incoada contra el doctor Enrique Ferrari, Juez de Garantías nro. 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, surge de la lectura de las constancias de autos y del análisis de los cargos endilgados, que la queja no puede prosperar. Se afirma en la denuncia que el mal desempeño del Magistrado se evidencia en las deficiencias, omisiones y errores de procedimiento verificados a lo largo de toda la I.P.P. 851.860, así como su falta de contralor de la actividad instructoria de las titulares de la U.F.I. n° 6. Los agravios expresados resultan el correlato de las irregularidades asignadas a la Agente Fiscal, Dra. Juanatey, pero enderezadas a adjudicar responsabilidad al Juez de Garantías actuante. Sintéticamente corresponde destacar, que valorando los elementos de prueba colectados en la Instrucción, el Dr. Ferrari dispuso la medida de interceptación telefónica y el adelanto extraordinario de prueba solicitados. Además, primero, el letrado mencionado, Dr. José María López, tuvo oportunidad de plantear las nulidades procesales pertinentes, las que fueron rechazadas



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por el Juez de Garantías. Posteriormente es la señora Mach quien solicita la nulidad de lo actuado en el legajo reservado, siendo rechazados los cuestionamientos a través de una medulosa resolución del magistrado. Cabe agregar que apelado el decisorio, los planteos de nulidad, se encuentra a conocimiento de la Alzada. Lo expuesto demuestra que se reeditan en la presente queja agravios que fueron ventilados por la vía procesal oportuna.

IV) En esta tercera ampliación -S.J. 44/09-, la denunciante imputa al Sr. Fiscal General, Dr. Alonso, que a partir de la presentación que hiciera el Dr. Castro señalando irregularidades en el marco de la I.P.P. 845.878 -U.F.I. N° 17-, dio inicio a la I.P.P. 851.860 por ante la UFI. 6 en contra de la denunciante en estos autos, de su defensor, del Fiscal Acevedo y su Secretaria, y de dos testigos que denunciaron ser coaccionadas en oportunidad de prestar testimonio ante la UFI. NRO. 4 de Avellaneda, en I.P.P. 3492. Agrega que el Dr. Alonso tomó activa participación en cada una de las denuncias presentadas por su parte, no a los efectos de investigar la responsabilidad del Dr. Castro, sino con el afán de entorpecer las investigaciones y encubrir la actuación del Fiscal. Señala que en la I.P.P. 845.818, que según la denunciante, era la más avanzada, decidió con fecha 19 de septiembre de 2008 apartar al Dr. Acevedo, injustificadamente, designando otro Fiscal y de tal forma retrasar la investigación.

Por otra parte, asegura que la intervención telefónica de sus teléfonos y los de su defensor fue decretada por el Juez de Garantías por "orden" del Dr. Alonso, y que el mismo "manejó" la

I.P.P. radicada en la UFI 6 a cargo de la Dra. Juanatey, ello en claro abuso de poder y violación a los deberes de funcionario público. También responsabiliza al Fiscal General por no haber guardado el secreto de la información con los recaudos que exige la ley. -----

En definitiva refiere que el mal desempeño y conducta encubridora del Dr. Alonso se evidencia en las deficiencias, omisiones y errores de procedimiento verificados en las I.P.P., que no podían ser ignoradas por el mismo, como en la falta de contralor de la actividad instructoria desarrollada por los Fiscales. De un estudio pormenorizado de los elementos obrantes en la causa, de los hechos plasmados en esta nueva presentación y de los cargos imputados, surge que el Sr. Fiscal General no ha incurrido en ninguna de las faltas y delitos que se le enrostran. En ese orden se desprende de las constancia de autos, que el Sr. Fiscal Guillermo Castro presentó informe al Dr. Alonso, dando cuenta de "ciertas anomalías y/o procedimientos irregulares" advertidos en la instrucción de la I.P.P. N° 845.878, radicada en el U.F.I. n° 17, a cargo del Dr. Acevedo. En atención al contenido de dicho informe se citó por ante la Fiscalía de Cámara al Teniente Ariel Leopoldo Domínguez y al Dr. Víctor Daniel Canelo, quien resulta ser el abogado defensor de los Sres. Rodríguez y Monjes, ambos detenidos en la I.P.P. N° 3492. En atención a las declaraciones prestadas, el Sr. Fiscal General Departamental, advirtiendo la posible comisión de delitos de acción pública ordena la remisión de los actuados a la sede de la U.F.I. N° 6 que se hallaba en turno. El resto de las quejas sólo encuentran



278

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Subsecretaría de Apoyo al Presidente
del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Suprema Corte de Justicia

sustento en las afirmaciones de la quejosa. Entendemos por lo expuesto que el Dr. Alonso ajustó su proceder a las amplias facultades que emanan del art. 16 de la Ley 12.061.-----

Finalmente corresponde señalar que resulta criterio consolidado en la materia que el Jurado de Enjuiciamiento, no es la senda procesal adecuada para atacar los errores in iudicando o in procedendo en los que pudiera incurrirse durante la sustanciación de un proceso jurisdiccional, como que las divergencias referidas a cuestiones meramente jurisdiccionales y opinables, no justifican el enjuiciamiento de magistrados (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05).-----

V) No obstante lo expuesto, pudiendo surgir elementos que habiliten la intervención de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General por vía de superintendencia, corresponde remitir copia certificada de las presentes actuaciones a los efectos que estimen corresponder. -----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

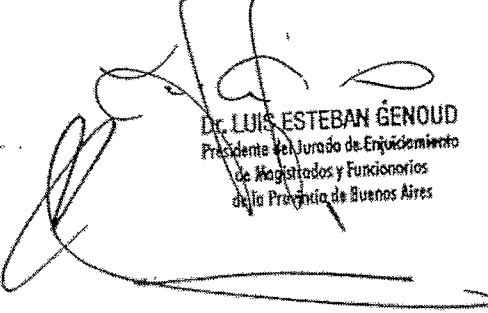
SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

TERCERO: Remitir copia de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuración General a los efectos que en el área

de superintendencia pudieren corresponder (art. 18 inc. "g" ley 13.661)

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. LUIS ESTEBAN GÉNOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires